



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-910-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 19/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputo estatal; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de julio tuvo lugar la jornada electoral para elegir al Titular de la Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías. El ocho de julio, se llevó a cabo la sesión de cómputo estatal para la elección de senadores por ambos principios, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit. Al finalizar los cómputos, el citado Consejo Local declaró la validez de la elección de Senadurías en la entidad, así como la elegibilidad de las fórmulas registradas por las coaliciones Juntos Haremos Historia y Por México al Frente, quienes obtuvieron la mayoría de votos y la primera minoría, respectivamente, expidiéndose las constancias respectivas. Por tanto, la de primera minoría se otorgó a la fórmula integrada por Gloria Elizabeth Núñez Sánchez como propietaria y Martha María Rodríguez Domínguez como suplente. Por demanda presentada el ocho de agosto, el PRI promovió juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección descrita, y de la entrega de la constancia de primera minoría a la fórmula correspondiente. Por sentencia dictada el dieciséis de agosto, la responsable desechó el juicio, por considerar que era extemporáneo.

Con independencia que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, debe desecharse el recurso porque se interpuso contra una sentencia que no es de fondo dictada por la responsable en un juicio de

inconformidad. el recurso no satisface los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una sentencia dictada por una Sala Regional, que no es de fondo. En efecto, la responsable se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad era extemporánea, porque el actor cuestionó la elegibilidad de la candidata propietaria de la fórmula que obtuvo la primera minoría en la elección de Senadurías por el principio de Mayoría Relativa en Nayarit, para lo cual había fenecido el plazo para considerar que el juicio era oportuno. Es decir, la sala responsable no se pronunció sobre la cuestión planteada que habría de atenderse al estudiar el fondo del asunto, en tanto se limitó a desechar el juicio de inconformidad al advertir su improcedencia. De ahí que, si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente sea, también, su desechamiento. Lo anterior, además, porque del análisis del expediente no se advierte un error judicial evidente en el que haya incurrido la Sala Regional responsable, pues finalmente consideró cuales eran los plazos para la oportuna promoción del juicio, siendo que la demanda se presentó fuera de ese periodo de tiempo. En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de las jurisprudencias referidas en este fallo, lo conducente es desechar de plano el recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Se desecha de plano el recurso de reconsideración.